



UNIVERSIDAD  
CATÓLICA  
DE CUENCA

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA**

*Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo*

**UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES**

**CARRERA DE DERECHO**

**TÍTULO:**

**LAS IMPLICACIONES JURÍDICAS DE LA PRESUNCIÓN DE LA  
ÉPOCA DE LA CONCEPCIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL  
ECUATORIANO  
TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL  
TÍTULO DE ABOGADA.**

**AUTORA: PAOLA VIVIANA TORRES LEMA**

**DIRECTORA: DRA. NUBE CATALINA CALLE MASACHE, MGS**

**CUENCA-ECUADOR**

**2024**

**DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO**





**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA**

*Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo*

**UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES**

**CARRERA DE DERECHO**

**TÍTULO:**

**LAS IMPLICACIONES JURÍDICAS DE LA PRESUNCIÓN DE LA  
ÉPOCA DE LA CONCEPCIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL**

**ECUATORIANO**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL  
TÍTULO DE ABOGADA.**

**AUTORA: PAOLA VIVIANA TORRES LEMA**

**DIRECTORA: DRA. NUBE CATALINA CALLE MASACHE, MGS.**

**CUENCA-ECUADOR**

**2024**

**DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO**

**Declaratoria de Autoría y Responsabilidad**

Paola Viviana Torres Lema portador(a) de la cédula de ciudadanía N° 0302556675. Declaro ser el autor de la obra: "LAS IMPLICACIONES JURÍDICAS DE LA PRESUNCIÓN DE LA ÉPOCA DE LA CONCEPCIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO", sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, 06 de marzo de 2024

F: 

Paola Viviana Torres Lema

C.I. 0302556675

### CERTIFICO

Certifico que el presente Trabajo de Investigación fue desarrollado por Paola Viviana Torres Lema, con el Tema “Las implicaciones jurídicas de la presunción de la época de la concepción en el Código Civil ecuatoriano”, bajo mi supervisión.



---

Nube Catalina Calle Masache  
Tutor

## **DEDICATORIA**

El presente artículo es dedicado a todo mi esfuerzo y aplicación tanto a mi carrera como a mis padres y familia por el apoyo brindado, así como a todos aquellos que aportaron de manera sustancial en este camino hacia la obtención de mi título de abogada, a mi madre quien con su amor, consejo y guía me permitió continuar con mis estudios hasta el día de hoy, por ella y su compañía con mi entera satisfacción dedico este artículo científico, fruto del sacrificio, esfuerzo y dedicación no solo mía como estudiante, sino de mi madre, padre y familiares.

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco primero a Dios, por concederme esta vida y las fuerzas para lograr alcanzar esta meta, por brindarme la sabiduría y dedicación para hoy realizar este artículo, a mis padres y familiares, por ser quienes han estado día a día junto a mí en el camino hacia obtener mi título de Abogada, así como a mis profesores quien con sus conocimientos me llevaron a formarme como profesional, así como sus consejos en dudas tanto estudiantiles como en el campo laboral.

## RESUMEN

La presunción de la época de la concepción establecida en el artículo 62 del Código Civil, establece expresamente que la concepción precede al nacimiento en rangos de ciento ochenta días a trescientos días, noción que además constituye una presunción de derecho, es decir que no admite contradicciones, esta presunción tiene objetivo principal establecer la filiación, sin embargo, actualmente debido a los múltiples avances científicos y tecnológicos existen métodos que permiten determinar con mayor precisión la filiación. Debido a ello dicha presunción resulta obsoleta no solo por su rigidez en el rango que establece para determinar la concepción sino también por el hecho de no admitir prueba en contra aun cuando gracias a la tecnología se ha podido evidenciar las falencias de la misma, al punto inclusive de llegar a vulnerar los derechos fundamentales. Ante la problemática que se desprende de esta situación, se destaca la necesidad de modificar el artículo 62, de manera que la presunción pase de ser “de derecho” a ser simplemente legal, lo que permitiría admitir prueba en contrario, y se ajustaría mejor al estado actual y la realidad científica. Cabe mencionar que el derecho ecuatoriano al ser de carácter progresivo debe adecuar las leyes a la realidad actual, evitando técnicas ambiguas que produzcan vulneraciones y empobrezcan el régimen jurídico.

***Palabras Claves:*** *presunción, concepción, filiación, derecho de familia, legitimidad*

## **ABSTRACT**

The presumption regarding the time of conception, as established in Article 62 of the Civil Code, expressly states that conception occurs before birth in ranges from one hundred and eighty days to three hundred days, a concept that also constitutes a presumption of law, that is to say, that it does not admit contradictions. This presumption primarily aims to establish filiation; however, due to multiple scientific and technological advances, some methods allow the determination of filiation with great precision. Consequently, this presumption is outdated not only because of its rigidity in determining the period of conception but also because it does not allow proof to the contrary, even though technology has revealed its shortcomings in potentially violating fundamental rights. In light of the issues arising from this situation, it is necessary to amend Article 62 to change the presumption from "de jure" to merely legal. It would allow for the admission of contrary evidence and better align with the current state and scientific reality. It should be noted that Ecuadorian law, being progressive, must adapt the laws to the current reality, avoiding ambiguous techniques that may lead to violations and impoverishment of the legal system.

**Keywords:** *presumption, conception, filiation, family law, legitimacy*

**LAS IMPLICACIONES JURÍDICAS DE LA PRESUNCIÓN DE LA  
ÉPOCA DE LA CONCEPCIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL  
ECUATORIANO**

***THE LEGAL IMPLICATIONS OF THE PRESUMPTION OF THE TIME  
OF CONCEPTION IN THE ECUADORIAN CIVIL CODE***

## INTRODUCCIÓN

La presente investigación referente a las implicaciones jurídicas de la presunción de la época de la concepción, como presunción de derecho que no admite prueba en contrario, se enfoca principalmente en los efectos que devienen de su aplicación en relación a los nuevos métodos que existen para establecer la filiación, como la prueba de ADN, siendo esta una prueba más precisa y eficaz que podría verse desperdiciada ante la rigidez de la presunción que establece el artículo 62 del Código Civil.

En el contexto legal, la presunción que se expresa en la legislación civil ecuatoriana, constituye un problema que conecta el derecho civil y la realidad biológica moderna, considerando que la duración de una gestación actualmente ya no es un indicador seguro para probar la filiación, no solo debido a los avances tecnológicos, sino también en reparo de que la presunción establece un rango de tiempo además se sitúa en aspectos antropológicos de lugar y situación específicos de gestación, por lo cual choca con los estándares y pruebas científicas que son efectivamente precisas al momento de establecer la filiación, haciendo necesario un cambio en la legislación, para evitar que se vulnere el derecho fundamental de filiación y los derechos y obligaciones que devienen de él.

El principal objetivo de esta investigación se enfoca en demostrar la necesidad de modificar esta articulación ante la apreciación de las nuevas tecnologías, para ello la metodología de esta investigación se desarrolla de manera cualitativa orientada al estudio de las normas y las aplicaciones que se les dan con el fin de determinar si la presunción de la época de la concepción puede ser vulneradora de derechos ante la presencia de nuevas tecnologías. Por tanto, los temas tratados en este estudio nos ayudarán a comprender los antecedentes, el alcance y el uso potencial de la presunción, en el primer capítulo haremos énfasis en la presunción, sus antecedentes, definiciones en términos pertinentes e implicaciones, para un

análisis posterior. En el segundo capítulo se analiza la aplicación de la presunción de la época de la concepción con relación a otras legislaciones como Colombia, Venezuela e Italia, a fin de establecer la función que desempeña la misma. Finalmente, en el tercer capítulo, analizaremos el impacto derivado de la presunción de la época de la concepción en la normativa ecuatoriana.

# CAPÍTULO I

## DOCTRINA JURÍDICA SOBRE EL ORIGEN DE LA PRESUNCIÓN DE LA ÉPOCA DE LA CONCEPCIÓN EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA

### 1.1. Generalidades

Para entender la existencia de las personas en contexto legal, vamos de distinguir entre dos expresiones, la existencia natural y la existencia legal:

La existencia natural de la persona biológicamente empieza con la concepción, y se refiere al simple hecho de ser humano, generalmente se asocia a una existencia espiritual y física, pues establece que, al momento en que se produce la concepción, ya puede constituirse como persona basado en la teoría de que ya se tiene alma, que estará vinculada a un nacimiento físico y curso de una vida,

La existencia legal de la persona surge con la adquisición de la personalidad jurídica misma que obtiene al momento de nacer vivo, el nacer vivo directamente implica el establecimiento y reconocimiento de ciertos atributos legales que brinda la personalidad jurídica, tener personalidad implica ser persona, a partir de lo cual implica tener derechos y obligaciones, como son el nombre, el sexo, estado civil, etc.

La mayoría de los ordenamientos recogen este principio, aunque existen unos pocos que consideran que la personalidad se adquiere junto con la concepción. El dogma ecuatoriano recoge el principio de que la personalidad se adquiere al momento de nacer y a su vez resalta ciertos requisitos que se deben tomar en cuenta para ser considerado vivo:

- El código civil en su artículo 60 establece que *“El nacimiento fija el principio de la existencia legal de una persona, que se da desde que es separado completamente de su madre, si la criatura muere antes de nacer*

*o de estará completamente separado de su madre se refutará no haber existido jamás” (Asamblea Nacional, 2005)*

- Debe haber vivido luego de la separación, no requiere que pueda seguir viviendo, solo basta que haya vivido luego de la separación inclusive hasta unos segundos. La doctrina de Valencia Zea manifiesta que “Si no se logra determinar si nació vivo o muerto, se entenderá que nació vivo y murió después” (Monsalve, 2008). De ello cuando se atestigua que un niño no alcanzo a ser persona puesto que no logro sobrevivir ni siquiera un segundo, deberá presentar prueba de ello.

- El nacido debe constituir un ser humano, esta supuesto se considera prolijo puesto que se está hablando de seres humanos, de esto, Savigny manifiesta que “Si presenta los caracteres de un humano, no se considerara como un moustrum o un prodigium”. Por otro lado, el Código Alemán corrige esta postura y establece a la generación y no a la figura humana para determinar a un recién nacido como persona. (Monsalve, 2008)

### **1.1.1. Teorías de la vitalidad y de la viabilidad**

Actualmente existen múltiples teorías que tratan de explicar cuando inicia la vida humana, puesto a que constituye también el origen jurídico de una persona, sin embargo, aunque este hecho ha dado lugar a diversas posturas doctrinarias y teológicas, entre todas ellas destacan dos. La teoría de la vitalidad y la teoría de la viabilidad. La doctrina de la vitalidad sostiene que el nacimiento debe implicar que el niño nazca y viva, lo que se puede comprobar mediante el llanto o cualquier movimiento, por otro lado, la doctrina de la viabilidad exige que la criatura sea "viable", es decir, tenga la aptitud para continuar viviendo. Esto podría implicar un mayor período de supervivencia que simplemente el nacimiento. (Guillén, El cálculo de la concepción, 2006)

Haro Villacrés, manifiesta que la complejidad, de establecer el inicio de la existencia humana, inclusive ha llevado a nuestra legislación a presentar una variedad de normas contradictorias sobre el momento en que se debe considerar que comienza la vida. El supuesto que adopta nuestra legislación se enmarca dentro de la teoría de la vitalidad, pues el Código Civil ecuatoriano, en su artículo 60 menciona: “El nacimiento de una persona fija el principio de su existencia legal desde que es separada completamente de su madre y este viviese” (Asamblea Nacional, 2005), sin embargo, el artículos 45 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 20 del Código de la Niñez y Adolescencia que establece que “El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción” (Asamblea Nacional, 2003), Para la autora a pesar de que la existencia legal comienza con el nacimiento, el derecho protege a los seres humanos antes de nacer (Villacrés, 2018)

### **1.1.2. Origen de la Presunción de la época de la concepción**

Históricamente la preocupación de ser humano por determinar sus orígenes, parentescos y en general sus relaciones consanguíneas, ha sido una problemática que lo ha acompañado desde siempre, Pues, el hombre primitivo solo podía fijar quién era su madre por el inherente vínculo del nacimiento, pero, el determinar quién era su padre constituía una tarea mucho más exhaustiva. Por consiguiente, la aparición de la figura de la familia significo un gran avance en desarrollo de la humanidad, especialmente para determinar la progenie de un individuo, En base a esto Guijarro define a la familia como “*Institución social permanente y natural, compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual y de filiación*” (Rospigliosi, 2011), De este concepto interpretamos a la familia como un grupo de personas unidas por un vínculo jurídico proveniente de la consanguineidad y la filiación.

Existen varios poderíos antiguos que trataba de determinar el tiempo en el ocurría la gestación y el nacimiento entre ellos están:

Los babilonios y egipcios, quienes establecían que en la mayoría de casos o los considerados casos normales la gestación podía durar de 9 a 10 meses. Dicho supuestos fueron extraídos de la biblia, del Libro de sabiduría capítulo 7 versículo 1 y 2, en cual se menciona lo siguiente “Mi carne se moldeó de una madre durante diez meses, mediante la semilla viril y el placer que acompaña el sueño”, y del libro segundo de Macabeos (7-20) el que establece lo siguiente “Hijo ten compasión de mí que te llevé en mi seno por nueve meses” (Monsalve, 2008)

Los antiguos griegos dividieron la gestación en corta (siete meses) y larga (diez meses o alrededor de 300 días). Aristóteles permitió que la gestación se extendiera más allá de los 300 días, pero no más de 330 días, Hipócrates, considerado el padre de la medicina sostenía que un nacimiento no debería ocurrir antes de 181 días ni después de diez meses o 300 días desde la concepción. Durante la era Romana se distinguían las gestaciones largas y cortas. (Monsalve, 2008)

Ulpiano afirmó que un hijo nacido después de diez meses de la muerte del padre no sería considerado heredero legítimo mientras que Aulo Galio dijo que las gestaciones de más de 300 días eran posibles. Según Justiniano, un hijo legítimo puede nacer en el undécimo mes después de la muerte del cónyuge. En la Edad Media, los parlamentos franceses tenían flexibilidad al decidir sobre la legitimidad de la paternidad, legitimando, por ejemplo, a un hijo nacido once meses después de la muerte de su esposo basándose en la honestidad de la mujer. Autores como Pothier y Domat consideran bastardo al niño que nació después del décimo mes de la muerte del esposo, reflejando estas ideas en las Siete Partidas y el Código

Alfonsino, que establecieron límites de tiempo para la gestación y la legitimidad del hijo. (Monsalve, 2008)

Una regla antigua se originó durante la codificación francesa en el contexto del Código de Napoleón, que influyó en el artículo 92 de nuestro Código Civil. De acuerdo con Rivero Hernández, la rigurosa jurisprudencia de los parlamentos franceses en aquel entonces llevó a la necesidad de establecer límites legales tanto altos como bajos para la duración de la gestación. El consejo de Estado designó a Fourcroy, un médico destacado para llevar a cabo una investigación al respecto. Después de analizar las perspectivas científicas de la época, Fourcroy distinguió entre nacimientos rápidos y tardíos, determinando que las gestaciones cortas duraban 186 días y las gestaciones largas 286. Según el Antiguo artículo 312 del Código de Napoleón intervino ajustando estos términos a 180 días y 300 respectivamente. (Monsalve, 2008)

Entre 1804 y 1850 escritores franceses como Maleville, Merlin y Troplong llegaron a la conclusión de que era factible probar que un nacimiento podía durar más de 300 días siempre que se apoyaran en pruebas incontrovertibles. A partir de 1850, la doctrina y la jurisprudencia francesa consideraban la presunción irrefutable de un mínimo de 180 días y un máximo de 300 días para la duración de la gestación humana. Es importante destacar que la mayoría de los legisladores del siglo XIX fueron influenciados por el antiguo artículo 312 del Code. (Monsalve, 2008)

En el Código Civil Alemán se tomó en cuenta los plazos de la gestación y la posibilidad de que estos se extendieran más allá de los 300 días. Inspirados en avances biológicos, los redactores del Código Civil Alemán de 1900, establecieron en el artículo 1592 que la gestación puede durar entre 181 y 302 días, sin embargo, se dijo que si se demuestra con seguridad que la concepción duró más de 302 días este tiempo se consideraría

valido como tiempo de la concepción. En las últimas cuatro décadas, utilizando técnicas más avanzadas, las ciencias médicas especialmente la ginecología, han centrado su atención en la duración de la gestación. Se han registrado gestaciones humanas de más de 300 días y otras de menos de 180 días. (Monsalve, 2008)

Ahora bien, tomando en consideración que la concepción se define como a la acción de concebir o engendrar, el fijar la época en la que se produjo dicha concepción asume trascendental importancia pues en base a ella, se establece si existe o no una filiación parental que deviene de un vínculo consanguíneo, y a su vez, de esta filiación devendrá el acceso a diversos derechos y obligaciones, tanto así, que se ha fijado una presunción para determinar dicho suceso, (Unemi Oline, 2019)

### **1.1.3. Presunción de la Época de la concepción**

En referencia a la presunción de la época de la concepción como el eje principal por el cual se aborda esta investigación lo encontramos en el artículo 62 del Código Civil ecuatoriano en donde menciona que de la fecha del nacimiento se colige la época de concepción, según la siguiente regla, “Se presume de derecho que la concepción ha precedido al nacimiento no menos de ciento ochenta días cabales, y no más de trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento” (Asamblea Nacional, 2005)

Cabe recalcar que cuando hablamos de la presunción de la época de la concepción, nos encontramos ante una presunción legal de derecho, la cual por la expresión “de derecho” no admite contradicción o prueba en contrario. En lo que refiere a esta presunción, biológicamente es imposible probar que una criatura tenga una gestación mayor a trescientos días o menor de ciento ochenta días, pues en caso de ser inferior a este lapso

constituiría un aborto, Por otro lado, si un niño nace después de ciento ochenta días de celebrado el matrimonio de sus padres se puede afirmar que ha sido concebido dentro de ese lapso y en caso de que el matrimonio se disolviera por muerte o divorcio y nace un niño puede ser considerado como concebido dentro del matrimonio siempre y cuando el nacimiento se efectuó antes de los treientos días. (Plazas, Límites y alcances jurídicos sobre los derechos del nasciturus, 2019)

#### **1.1.4. Derechos del Nasciturus y ADN**

Con referencia a los derechos del nasciturus el Código Civil en su artículo 63 manifiesta: “Los derechos que le corresponderían a la criatura que está en el vientre materno, si hubiese nacido y viviese, estarán suspensos hasta que el nacimiento se efectuó” (Asamblea Nacional, 2005), De igual forma, la Constitución como norma suprema también protege los derechos de los niños niñas y adolescente desde su concepción, y manifiesta en su artículo 45 “Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad cuidado y protección desde la concepción” (Asamblea Nacional, 2008)

Ahora bien, si hablamos de determinar un vínculo biológico, debemos referirnos a la prueba de ADN, pues al ser una huella genética única que permite conocer la verdad biológica sin lugar a dudas, y considerando su eficiencia probatoria, y el principio del interés superior del niño consagrado en nuestra legislación, este método debería prevalecer sobre otras opciones para evitar posibles violaciones en los derechos de las personas (Barona, 2019), De ello la importancia de implementar nuevos métodos científicos que deroguen a aquellos que se consideran primitivos e ineficaces. (Aldaz, 2013)

#### **1.1.5. Filiación y Paternidad**

Principales derechos a partir de la época de la concepción, varían según la interpretación legal y ética, sin embargo, dentro del sistema legal destacan en derecho de

filiación y paternidad, pues en razón de dichos derechos deviene otros como el derecho a la identidad, derecho a la asistencia y protección de los padres, derecho a la asociación familiar, beneficios sociales e inclusive derechos hereditarios.

La palabra filiación que proviene del latín filiu filu, que significa hijo, en donde se establece una línea descendente entre dos personas (madre y padre) es decir, consiste la procedencia de los hijos respecto a los padres (Costa, 2023), La filiación puede ser comprendida desde diferentes aristas, y según el artículo 24 del Código Civil, se puede instituir filiación en los siguientes casos

1. Por el hecho de haber sido concebida una persona dentro del matrimonio verdadero o putativo de sus padres, o dentro de una unión de hecho, estable y monogámica reconocida legalmente.

2. Por haber sido reconocida voluntariamente por el padre o la madre, o por ambos, en el caso de no existir matrimonio entre ellos.

3. Por haber sido declarada judicialmente hijo de determinados padre o madre. (Asamblea Nacional, 2005)

Así también, el Código de la Niñez y Adolescencia en su artículo 99 establece con respecto al derecho de filiación que todos los hijos son iguales ante la ley, la familia y la sociedad y se prohíbe cualquier indicación que establezca diferencias de filiación y exigir declaraciones que indiquen su modalidad (Asamblea Nacional, 2003)

La paternidad constituye un vínculo biológico o el jurídico entre progenitores e hijos, este vínculo es denominado paternidad cuando es observado desde el punto de vista paterno y materno, y recibe la denominación de filiación cuando se lo observa desde el lado de los hijos o hijas. (Aguirre, 2022)

## CAPÍTULO II

### APLICACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE LA ÉPOCA DE LA CONCEPCIÓN A FIN DETERMINAR LA FILIACIÓN EN RELACIÓN AL DERECHO COMPARADO.

#### 2.1. Doctrina Venezolana sobre la Presunción de la Época de la concepción

La doctrina venezolana resalta especialmente la teoría de la concepción, supuesto que afirma que la personalidad de la persona comienza junto con la vida intrauterina, es decir al instante de la concepción, al respecto de ello, el Código Civil venezolano artículo 17 manifiesta que “*El feto se tendrá como nacido cuando se trate de su bien y para que sea refutado como persona basta con que haya nacido*” (EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA, 1982). Así también, la expresión refutado como persona cuando haya nacido, se cimienta en la teoría del nacimiento, y establece que la personalidad comienza en el momento del nacimiento, bajo los supuestos de la teoría de la vitalidad.

Venezuela se rige a la mencionada teoría de la vitalidad para la cual, es fundamental que el feto nazca vivo, caso contrario se entenderá como si jamás hubiese existido, aun cuando la muerte se produzca segundos después del nacimiento o después de la separación se considera nacido vivo. Este principio sumado con la teoría ecléctica del Derecho Europeo, la cual sostiene que la personalidad deviene del nacimiento, pero por ficción se deben reconocer los derechos del concebido y a su vez se retrotraer los mismos al momento de la concepción, de estas teorías se incluyen varias normas para garantizar los derechos del nasciturus. (Guillén, 2006)

En referencia al cálculo de la concepción la Legislación venezolana establece una presunción iuris tantum, que significa presunción que admite prueba en contrario, según el artículo 213 del Código Civil Venezolano, se presumirá que la concepción tuvo lugar a los

ciento veintiún días de los trescientos días en que preceden el nacimiento, pues se entiende como concepción el lapso en el que se presume surgió la vida intrauterina, de igual manera se presume que el tiempo de gestación más largo puede llegar a los trescientos días y el más corto es de ciento ochenta días, este lapso puede ser debatido si existe una prueba irrefutable en contrario. (EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA, 1982)

La importancia de determinar cuando sucedió la concepción recae en la filiación y los derechos sobrevienen de la misma, eso dependiendo si es matrimonial o extramatrimonial.

La filiación matrimonial, según lo establece la normativa venezolana, se presume la paternidad matrimonial, pues el padre tiene como hijo, al niño nacido dentro del matrimonio o al nacido dentro del lapso de trescientos días de terminado o disuelto el matrimonio. Además, la ley le otorga al marido ciertas acciones dependiendo de ciertas situaciones:

- Denegación de paternidad, si el hijo nació antes de haber transcurridos ciento ochenta días de celebrado el matrimonio, con las excepciones de que este antes de casarse hubiese sabido del embarazo, si después de haber nacido este admitiese al hijo como suyo y en caso de que hubiese nacido muerto. (EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA, 1982)

- Desconocimiento, en caso de que el hijo aun cuando haya nacido dentro de los trescientos días de celebrado el matrimonio o terminado el mismo, pudiese probar en juicio que durante dicho periodo no tuvo acceso a su esposa o vivía separado de ella (EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA, 1982)

- Impugnación de Paternidad, según el código civil el marido puede impugnar la paternidad si cumple con tres requisitos: Primero, que haya muerto sin haber interpuesto acción de desconocimiento siempre y cuando no hubiese transcurrido más de seis meses de conocido el nacimiento. Segundo, que el hijo se

encuentre en posesión del patrimonio del causante de manera que perturbe la posesión de los herederos. Tercero, que se interponga dentro de un término de dos meses contados desde la fecha en que se pruebe los hechos indicados. (EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA, 1982)

Filiación extramatrimonial, al producirse fuera del matrimonio deberá necesariamente suceder dentro del lapso de trescientos días y no menos de ciento ochenta días, con la excepción del reconocimiento voluntario, para lo cual solo basta la aceptación voluntaria del padre aun cuando no se cumpla con este precepto. En caso de que no exista ninguna de ellos la ley protege los derechos del niño y establece una acción de inquisición de paternidad a través de la cual, mediante juicio se deberá probar que es el padre. (Guillén, 2006)

## **2.2. La presunción de la época de la concepción en Colombia**

En el dogma colombiano, el concepto de persona se establece bajo un estudio sub razione iustitiae que significa en razón de la justicia o del derecho, así decimos que la persona es un ser instituido por su personalidad, pero precedente al derecho. En Colombia la concepción significa la existencia de un nasciturus que no puede prescribirse como persona en razón de su falta de personalidad, sin embargo, ya que dicha personalidad jurídica significa la posibilidad de adquirir derechos, establece normas civiles y tipos penales que ayudan a determinar la concepción y protegen los derechos del que está por nacer. (Plazas, 2019)

El código civil colombiano en su artículo 90 referente al principio de la existencia de las personas establece que *“Toda persona principia al nacer es decir al separarse completamente de su madre, si la criatura muere en el vientre o perece antes de nacer se refutara como jamás haber existido”* (Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., 1873). Esta concepción sobre la existencia legal no excusa el deber de proteger

la vida del que está por nacer, en consideración a la constitucionalidad de este deber, la ley colombiana tipifica la obligación de los jueces ya sea de oficio o petición de parte, asignar providencias que convengan a la protección del nasciturus siempre que se vea en peligro.

La legislación colombiana resalta la importancia de conocer la concepción pues, de ello, se determinan no solo los derechos del nasciturus, si no también aquellos que se encuentran suspensos hasta su nacimiento con el cual adquirirá personalidad jurídica. Para dicho cálculo se estableció la llamada presunción de la época de la concepción, mismo que en un principio al ser considerada un hecho biológica mente irrefutable, se estableció como presunción de derecho y por tanto no admitirá prueba en contrario. El artículo 92 del código civil colombiano en referencia a la presunción menciona que *“Se presume de derecho que la concepción ha precedido al nacimiento no menos de ciento ochenta días, y no más de trescientos días contados hacia atrás desde la media noche en que principie el día del nacimiento”* (Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., 1873)

Partiendo de la primicia que determinar la concepción fija los derechos de filiación, su finalidad viene ser probar o descartar dicho hecho, en consideración a ello, para el derecho colombiano la duración de la gestación a ya no puede ser considerado un factor definitivo como prueba de filiación, ya que se puede demostrar si un niño es hijo de determinada persona mediante experticias médicas. Desde esta noción la sentencia C-004 de 1998 resolvió declara Inexequible la expresión de derecho contenida en el artículo 92 al ser contraria a la realidad científica, de igual manera todas las normas que se refieran de forma directa e indirecta a este artículo se interpretaran tomando en cuenta que esta presunción es únicamente legal, lo que significara que admitirá prueba en contrario. (Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., 1998)

### **2.3. Presunción de la época de la concepción en Italia**

La relación de familia y filiación están intrínsecamente enlazadas, y para la doctrina italiana es la base de las relaciones interfamiliares de carácter social y jurídico, haciendo especial énfasis en la familia natural y las relaciones consanguíneas, diplomacias de la cuales deviene la filiación, según el dogma italiano la filiación no es más que la relación que existe entre progenitores e hijos, de la cual resultan una serie de derechos, obligaciones, sometimientos y potestades. En 1975 el código civil italiano incorpora junto con la ley 151 una modificación con respecto a la filiación, estableciéndola como un principio directivo basado en datos jurídicos, biológicos naturales y responsabilidades jurídicas, económicas y paternas. (Bellomo, 2016)

El estado del hijo matrimonial es la esencia de la filiación parental, y se resguarda en su titularidad formal debido a la posición públicamente comprobada de la que goza, sin embargo, la filiación legítima al ser un supuesto complejo opera en dos figuraciones, la presunción de la paternidad y la presunción de la concepción, ambas relacionadas de manera característica. En primer lugar la presunción de la paternidad aplicaba únicamente para los hijos concebidos dentro del matrimonio, pues se presumía la paternidad sin la necesidad de determinar la fecha de la concepción, por otro lado, El artículo 232 del Código Civil italiano, en referencia a la presunción de la época de la concepción establece que *“Se presume concebido en matrimonio, el hijo nacido ciento ochenta días después de celebrado el matrimonio y antes de trescientos días siguientes a la fecha de la terminación o anulación”* (Bellomo, 2016)

Ya que la titularidad de un hijo establece las relaciones de filiación, se atribuye valor de presunción iuris et de iure a la presunción de la época de la concepción, ya que tienen como finalidad determinar si existe relación biológica entre presunto padre e hijo, lo que significa que dicha presunción no admite prueba en contrario. Pero la normativa manifiesta

que *“La presunción no podrá ser aplicada si ha transcurrido trescientos días desde el pronunciamiento de separación judicial o de la fecha de comparecencia ante el juez para declaración de separación”* (OMPI, 1942)

## CAPÍTULO III

### DESAFÍOS Y CONTROVERSIAS QUE SURGEN EN RELACIÓN A LA PRESUNCIÓN DE LA ÉPOCA DE LA CONCEPCIÓN

Muchos son los desafíos que se presentan ante la aplicación de la presunción de la época de la concepción dentro de la normativa ecuatoriana, a fin de proporcionar una base sólida que nos permita abordar los aspectos legales y familiares relacionados con la problemática en estudio, analizaremos cuales son los principales escenarios que se pueden presentar, médiante la jurisprudencia que se menciona a continuación.

#### **1.1. Sentencia C-004 de 1998 Corte Constitucional de Colombia, como modelo de reforma en Ecuador**

Como mencionamos anteriormente el Estado colombiano presenta una presunción similar a la nuestra. El 22 de enero del año 1998 con la sentencia C-004 Colombia presenta un cambio significativo para la determinación de la paternidad y la filiación, El estado Civil plasma la presunción de la existencia de las personas en su artículo 92, el cual tiene la finalidad de determinar la paternidad a través de una presunción, la cual mediante la demanda de inconstitucionalidad presentada por Orlando Muñoz Neira, cuestiona ciertos artículos de su Código Civil y leyes relacionadas, en cuanto a la filiación, destacando que el cálculo de la duración de la gestación ya no constituye un principio determinante, y establece a las experticias sobre características heredo- biológicas y la peritación antropo- heredo- biológica como medios de prueba, según el artículo 7 de la ley 95. (Corte Constitucional de la Republica de Colombia, 1998)

Orlando Muñoz, impugna partes específicas de varias normas en particular los subrayados que establecen la presunción de la existencia de las personas, el cual establece una presunción de derecho que conecta la época del nacimiento con la de la concepción,

fijando un plazo de ciento ochenta días a trescientos días contados hacia atrás desde el nacimiento, y junto con ella cuestiona los artículos 214 referente a la impugnación de paternidad, el 220 de ilegitimidad, y el 237 referente a la legitimación de derecho, del Código Civil, así como los artículos 6 de la ley 95 y 3 de la ley 75 que se enmarcan en esta presunción. La demanda sostiene que estas normas violan los derechos establecidos en la constitución, ya que se puede desvirtuar la condición de derecho, en consideración a los avances tecnológicos que permiten determinar la filiación de manera precisa, se argumenta que la rigidez de los plazos impide a las personas impugnar o afirmar su filiación, la solicitud es eliminar la condición de derecho, para que aquellos que lo deseen puedan determinar su filiación utilizando avances tecnológicos independientes a los plazos establecido en el artículo 92. (Corte Constitucional de la Republica de Colombia, 1998)

Después de evaluar su capacidad la Corte Constitucional examino la petición y las objeciones a la presunción. Se hizo hincapié en el origen histórico francés de esta norma civil, así como su adopción, a la cual, los juristas criticaron la rigidez de la presunción señalando que la ciencia médica ha demostrado que el tiempo del embarazo puede variar, y por ende la duración ya no es un factor determinante en la prueba de filiación, debido a los avances tecnológicos, Se declaró la inexecutable de la expresión “de derecho” del artículo 92, estableciéndola únicamente como una presunción legal que admite prueba en contrario. (Corte Constitucional de la Republica de Colombia, 1998)

El estado colombiano declaro dicho cambio necesario en el año de 1998, destacando la importancia de que el derecho debe evolucionar, aún más cuando existen avances tecnológicos que brindan certeza de ciertos hechos que antes solo se podían suponer en base a presunciones, el Código Civil Ecuatoriano actualmente a pesar de que ha adoptado dicho avances tecnológicos, se ha olvidado de reformar aquellas articulaciones que se encuentran

correlacionas a los mismos y que aunque parezca innecesario su modificación pueden llegar a entorpecer el desarrollo del sistema judicial

## **1.2. Impacto derivado de la presunción de la época de la concepción en la normativa ecuatoriana**

La presunción de la época de la concepción es una noción legal que ha tenido un gran impacto en la normativa ecuatoriana. Esta presunción defiende la idea que todo hijo nacido dentro de no más de 300 días y no menos de 180 días de celebrado el matrimonio, o terminado el mismo, se presume como hijo procedente del matrimonio. En sus inicios este principio tenía el objetivo de brindar estabilidad y protección a los hijos producto de matrimonio, pero actualmente a través de los avances tecnológicos se ha podido evidenciar que dicha presunción carece de eficacia y precisión, causando desafíos en la aplicación de la norma al momento de establecer la paternidad y por ende produciendo posibles trasgresiones en los derechos del hijo.

Este concepto ha sido objeto de críticas y debates, en situaciones donde las fechas no coinciden y las situaciones que colige esta presunción no se encajan en un contexto en particular, lo que puede llevar a la negación de derechos y beneficios a los presuntos hijos. El avance de la tecnología y su impacto en la determinación de la paternidad son otro factor a tener en cuenta, pues las pruebas de ADN, que han vuelto más fáciles y progresivas permiten una verificación más precisa de la relación biológica entre padre e hijos, este desarrollo plantea la pregunta de si la presunción de la época de la concepción puede seguir siendo válida ante una prueba que adquiere respuestas más definitivas. Tomando en cuenta el contexto en que se aplique la presunción, y conforme a que normativa se aplique, puesto que la misma se encuentra correlacionada con otras articulaciones y normativas, puede tener un impacto diferente en las personas. Estas son algunas formas en las que podría afectar:

### 1.2.1. Derechos y Beneficios Legales

Para los hijos que sean concebidos fuera del matrimonio, la presunción dicta que si el hijo nace dentro de los 180 días de celebrado el matrimonio se considera hijo del matrimonio y por ende se considera como padre al esposo. Si nace antes podrá ser reconocido como hijo de matrimonio si no existe posición del padre. Esto en base a lo que menciona el artículo 233 del Código Civil *“El hijo que nace después de ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio se refuta concebido en él y tiene por padre al esposo”* (Asamblea Nacional, 2005)

*“El marido podrá no reconocer al hijo como suyo si prueba que durante el tiempo que establece el art 62, no hubiese tenido imposibilidad de tener acceso a su mujer”* (Asamblea Nacional, 2005).

Cabe recalcar que bajo la presunción y en concordancia al 233 estos serían los contextos en los cuales se reconoce la paternidad, sin embargo, no se considera la posibilidad de que hubiese habido intimidad de la pareja previo al mismo matrimonio y dándole poder al padre de reconocer o no al hijo aún con el prejuicio de que pudiendo ser suyo lo niegue. Esto puede afectar negativamente el reconocimiento y acceso a derechos y beneficios legales del menor.

Algo similar sucede cuando el matrimonio termina en base a la presunción si un hijo nace hasta transcurridos máximo los 300 días de terminado el matrimonio se considera como padre al exmarido, de igual forma este supuesto ignora la posibilidad de un retraso en el embarazo o que se haya producido intimidad luego de terminado el matrimonio, inclusive en proporción a la presunción de la época de concepción el artículo 238 del Código Civil manifiesta que *“A petición de cualquier interesado, declarara el juez que el hijo nacido después de exiados los treientos días subsiguientes de la disolución del matrimonio, no*

*tiene por padre al esposo de la madre*” (Asamblea Nacional, 2005). Inclusive el marido puede negar la paternidad si demuestra que estuvo en imposibilidad física antes de la disolución del matrimonio siempre y cuando la disolución se haya dado por declaración de nulidad. De igual forma en este caso se ven afectados los derechos y beneficios del menor.

### **1.2.2. Impugnación de reconocimiento por la presunción de la época de la concepción**

Los hijos que hayan nacido dentro del matrimonio se presumirán como hijos de matrimonio si no existe oposición o prueba en contrario y gozaran de todos los derechos y beneficios devenidos de la filiación y la paternidad. Por otro lado, los hijos que hayan sido concebidos fuera del matrimonio podrán ser reconocidos por sus padres de forma voluntaria, y gozaran de todos los derechos señalados por la ley. El artículo 236 de la normativa civil ecuatoriana menciona que cualquier objeción a la paternidad del hijo, que pretenda realizar el padre deberá realizarlo en un plazo de sesenta días a partir del momento en el que tuvo conocimiento del parto. A menos que se probase que la esposa ocultó el parto, caso contrario se presume que el esposo tenía conocimiento inmediato si residía en el lugar del nacimiento. Con respecto a la impugnación, el código civil artículo 251 numeral 2 establece que se puede impugnar el reconocimiento si *“El reconocido no ha podido tener por padre al reconociente en base a la regla del Art 62 referente a la presunción de la época de la concepción”* (Asamblea Nacional, 2005)

### **1.2.3. Prueba de ADN**

La prueba de ADN según el Código de la Niñez y Adolescencia Título V del derecho de alimentos, artículo 13 constituye un medio probatorio con condiciones de idoneidad y seguridad, esto debido a su eficacia y precisión, por ello será considerada prueba suficiente para afirmar o descartar la maternidad o paternidad, y no admitirá dilación en contra o

peticiones de nuevas pruebas a menos de que se demuestre que la misma no ha cumplido con todas las condiciones para que adquiera valor probatorio en juicio, previstas en el artículo 11, Título V del derecho de alimentos de la misma ley. (Asamblea Nacional, 2003)

Para este caso en particular la prueba de ADN constituye la forma más eficiente y precisa de demostrar si existe relación biológica o no entre dos personas, sin embargo, a pesar de ser considerada como prueba principal para determinar la paternidad, basta con que falte una sola de las condiciones previstas en el Código de la Niñez y Adolescencia para que pierda su valor probatorio en juicio. De ser este el caso, aquella persona que desee actuar de mala fe podría fundamentar el incumplimiento de estas condiciones para descartar dicha prueba y solicitar que se use una normativa que se adopte a su favor, tal como, la presunción de la época de la concepción, misma que al ser una presunción de derecho no admitiría prueba en contrario. Por ende, si se realizara una nueva prueba de ADN que si cumpla ya con las condiciones necesarias sería inútil, puesto que la misma no podría ser receptada. Es ahí donde radica la importancia de reformar artículos que pueden ser perjudiciales, pues aun, cuando existe la posibilidad de apelar dicha causa mediante proceso ordinario, se estaría trasgrediendo los derechos del menor, sin mencionar que causa procedimientos exhaustivos que tienden a entorpecer el sistema judicial.

## **RESULTADO Y DISCUSIÓN**

Como resultado de lo estudiado podemos afirmar que la presunción de derecho presentada en el artículo 62 referente a época de la concepción, al ser un supuesto basado en una duración específica de gestación, es considerada en la actualidad como una práctica arcaica y contraproducente, pues en un mundo de grandes avances científicos que proporciona métodos precisos para probar la existencia de vínculos genéticos, como la prueba de ADN, la duración de la gestación ya no es un indicador fiable para determinar la

filiación, por ende su aplicación podría afectar los derechos fundamentales de quienes se sometan a ella, en consideración a esta incompatibilidad se exigen cambios en la normativa.

## **CONCLUSIONES**

Frente a esta problemática, la solución más factible insta una modificación de fondo sobre la expresión “de derecho” de la presunción, para declararla como simplemente legal, de manera que ante la presunción si se receptoría prueba en contrario, permitiéndoles a los individuos demostrar su filiación y evitando que se transgreda los derechos y obligaciones derivados de la filiación y por ende procesamientos exhaustivos a futuro. Esta modificación al autorizar a toda la persona independientemente de la duración de la gestación demostrar su paternidad, es necesaria para garantizar que la ley se encuentre en sintonía con los avances científicos, se salvaguarde los derechos fundamentales que se derivan de la filiación, y se mejore la legitimidad y justicia cuando se trate de determinar la paternidad, en la sociedad.

## RECOMENDACIONES

- Una vez analizado la injerencia de la presunción de la época de la concepción y la necesidad de mitigar los efectos negativos que deviene de esta práctica obsoleta, se requiere realizar un estudio jurídico por parte de los legisladores, que vaya más allá de un análisis individual, que permita esclarecer la importancia de modificar la legislación en respuesta a los avances científicos.
- Así también la participación activa de las autoridades y legisladores, es un factor fundamental a la hora de fomentar la creación y modificación de articulaciones que están en discordancia con la tecnología moderna que permite garantizar derechos fundamentales, tal como, lo es el derecho de filiación.
- Evitar procedimientos exhaustivos en el sistema judicial, derivados de prácticas anticuadas debe ser uno de los principales ejes por el cual se modifique el artículo 62 del código civil referente a la presunción de la época de la concepción, pues, esto evitaría que se ejecuten reconocimientos o impugnaciones de paternidad basadas en preceptos insostenibles.

## BIBLIOGRAFÍA

- Aguirre, C. P. (2022). *La Nulidad del Acto de Reconocimiento Voluntario de Paternidad o Maternidad en el Ecuador*. Obtenido de <https://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/40091/1/Trabajo-de-Titulaci%C3%B3n.pdf>
- Aldaz, C. M. (2013). *LA FILIACIÓN, ENTRE BIOLOGÍA Y DERECHO*. Obtenido de <https://corteidh.or.cr/tablas/r32808.pdf>
- Asamblea Nacional. (2003). *CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA*. Obtenido de <https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2014/01/este-es-06-C%C3%93DIGO-DE-LA-NI%C3%91EZ-Y-ADOLESCENCIA-Leyes-conexas.pdf>
- Asamblea Nacional. (2005). *CÓDIGO CIVIL*. Obtenido de [https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/05/Codificacion\\_del\\_Codigo\\_Civil.pdf](https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/05/Codificacion_del_Codigo_Civil.pdf)
- Asamblea Nacional. (2008). *CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR*. (R. O. 449, Ed.) Obtenido de [https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador\\_act\\_ene-2021.pdf](https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf)
- Asamblea Nacional. (22 de Mayo de 2015). *CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS, COGEP*. (R. O. 506, Ed.) Obtenido de <https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/2018/09/Codigo-Org%C3%A1nico-General-de-Procesos.pdf>

Barona, M. P. (2019). *EL DERECHO A LA IDENTIDAD Y EL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO, EN EL CANTON AMBATO, PROVINCIA DE TUNGURAHUA*. Obtenido de <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/30365/1/FJCS-DE-1111.pdf>

Bellomo, M. (2016). *EL ESTADO ÚNICO DE HIJO EN ITALIA*. Obtenido de [http://www.scielo.org.bo/pdf/rbd/n23/n23\\_a13.pdf](http://www.scielo.org.bo/pdf/rbd/n23/n23_a13.pdf)

Costa, E. S. (2023). *IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN ECUADOR*. Obtenido de <https://repositorio.uti.edu.ec/bitstream/123456789/5585/1/Almeida%20Costa%20Erika%20Susana.pdf>

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA. (26 de Julio de 1982). *CODIGO CIVIL*. (G. N. 2.990, Ed.) Obtenido de [https://www.oas.org/dil/esp/codigo\\_civil\\_venezuela.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/codigo_civil_venezuela.pdf)

Falconí, O. V. (2019). *La prueba indiciaria y la presunción judicial en el Código Orgánico General de Procesos*. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6841/1/T2922-MDP-Ruiz-La%20prueba.pdf>

Guillén, M. C. (2006). *El cálculo de la concepción*. Obtenido de <http://rvlj.com.ve/wp-content/uploads/2021/04/Revista-de-Derecho-N%C2%B0-24-61-93.pdf>

Guillén, M. C. (2021). *El cálculo de la concepción*. Obtenido de <https://rvlj.com.ve/wp-content/uploads/2021/04/Revista-de-Derecho-N%C2%B0-24-61-93.pdf>

Merizalde, E. C. (2015). *“IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD. LEGITIMACIÓN EN CAUSA Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN”*. Obtenido de <http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/8434/TESIS.pdf;sequence=1>

- OMPI. (1942). *Codice civile*. (n. 2. Regio Decreto del 16 marzo 1942, Ed.) Obtenido de <https://www.wipo.int/wipolex/es/text/430550>
- Ortega, G. V. (2009). *LA PROTECCIÓN JURÍDICA DEL NON NATO EN EL ECUADOR*. (I. H. Derecho., Ed.) Obtenido de file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-LaProteccionJuridicaDelNonNatoEnElEcuador-4999976%20(1).pdf
- Plazas, M. X. (2019). *Límites y alcances jurídicos sobre los derechos del nasciturus*. (Neogranadina, Ed.) Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/prole/v22n43/0121-182X-prole-22-43-00093.pdf>
- Plazas, M. X. (2019). *Límites y alcances jurídicos sobre los derechos del nasciturus*. Obtenido de <https://doi.org/10.18359/prole.3188>
- Rospigliosi, E. V. (2011). *TRATADO DE DERECHO DE FAMILIA*. Obtenido de <https://clea.edu.mx/biblioteca/files/original/12caeca79e558eab99e765b1fce696b8.pdf>
- Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. (1873). *Ley 84 de 1873 Congreso de la República de Colombia*. Obtenido de <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=39535#:~:text=ARTICULO%2092.&text=Se%20presume%20de%20derecho%20que,principie%20el%20d%C3%ADa%20del%20nacimiento>.
- Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. (1998). *Sentencia C-004 de 1998 Corte Constitucional de Colombia*. (S. J. Distrital, Ed.) Obtenido de <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=120937>

Unemi Oline. (2019). : *El Nacimiento y fin de la existencia de la persona humana.*

Obtenido de

[https://sga.unemi.edu.ec/media/recursotema/Documento\\_2020120115922.pdf](https://sga.unemi.edu.ec/media/recursotema/Documento_2020120115922.pdf)

Villacrés, D. J. (2018). *EVOLUCIÓN DEL PRINCIPIO DE EXISTENCIA DE LAS*

*PERSONAS EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA.* Obtenido de

<http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/4837/1/UNACH-EC-FCP-DER-2018-0022.pdf>

## **ANEXOS**

**Paola Viviana Torres Lema** portador(a) de la cédula de ciudadanía N° **0302556675**. En calidad de autor/a y titular de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación “LAS IMPLICACIONES JURÍDICAS DE LA PRESUNCIÓN DE LA ÉPOCA DE LA CONCEPCIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO ” de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de éste trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, **06 de marzo de 2024**

F:  .....

**Paola Viviana Torres Lema**

**C.I. 0302556675**